

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**17803** *CANJE de Notas por el que se modifica el Convenio entre España y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio de 15 de noviembre de 1967, realizado en Madrid el 27 de abril de 1990.*

Madrid, 27 de abril de 1990.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a vuestra excelencia de su Nota de fecha de hoy que, debidamente traducida, dice así:

«Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Convenio entre la República de Finlandia y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio, firmado en Helsinki el 15 de noviembre de 1967 tal como fue modificado por los Canjes de Notas de 18 y 24 de agosto de 1970 y 22 de febrero de 1973, y de proponer en nombre de la República de Finlandia que el Convenio se modifique de la forma siguiente:

I. El párrafo 3 del artículo 2.º del Convenio se suprimirá para ser reemplazado por lo siguiente:

“3. Los impuestos actuales a los que el Convenio se aplica son:

a) En España:

- I. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- II. El Impuesto sobre Sociedades;
- III. El Impuesto sobre el Patrimonio; y
- IV. Los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio;

(Denominados en lo sucesivo 'impuesto español');

b) En Finlandia:

- I. El impuesto estatal sobre la renta y el patrimonio (valtion tulaja varallisuusvero);
- II. El impuesto local (kunnallisvero);
- III. El impuesto religioso (kirkollisvero); y
- IV. El impuesto retenido en la fuente sobre las rentas de los no residentes (lähdevero);

(Denominados en lo sucesivo 'impuesto finlandés').”

II. Se incluirá un nuevo párrafo 6 inmediatamente después del párrafo 5 del artículo 10 del Convenio, en los términos siguientes:

“6. El Párrafo 2 de este artículo no es aplicable, en el caso de España, a las rentas, distribuidas o no, atribuidas a los accionistas de las Sociedades y Entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre de 1978, en tanto tales rentas no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades español. Dichas rentas pueden someterse a imposición en España con arreglo a su legislación interna.”

III. El párrafo 4 del artículo 23 del Convenio que se incorporó al Convenio por el Canje de Notas de 18 y 24 de agosto de 1970, se suprimirá y se reemplazará por lo siguiente:

“4. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, los dividendos pagados por una Sociedad residente de España a una Sociedad residente de Finlandia que controle directamente al menos el 10 por 100 del derecho al voto en la Sociedad que paga los dividendos, estarán exentos del impuesto finlandés. Este párrafo no es aplicable a las rentas referidas en el párrafo 6 del artículo 10.”

Si lo que antecede parece aceptable al Reino de España tengo el honor de proponer además que esta Nota y la contestación de vuestra excelencia a la misma, se consideren constitutivas de un Acuerdo entre

Finlandia y España en esta materia, y que tal Acuerdo entre en vigor transcurridos treinta días desde la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Acuerdo y que produzca efectos:

a) En lo que se refiere al párrafo 6 del artículo 10, respecto de las rentas relativas a los periodos impositivos de la Sociedad que comiencen a partir del día primero de enero del año en que este Acuerdo entre en vigor;

b) En lo que se refiere al párrafo 4 del artículo 23, respecto de los dividendos pagados a partir del día primero de enero de 1990.

Ruego acepte vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.»

Tengo al propio tiempo la honra de confirmar, en nombre del Reino de España, que la Nota de vuestra excelencia y la presente contestación a la misma, se considerarán constitutivas de un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Finlandia, tal como se especifica en su Nota.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Finlandia, Heikki Kalha.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 27 de diciembre de 1991, treinta días después de la fecha de la última de las Notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 14 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17804** *REAL DECRETO 856/1992, de 10 de julio, por el que se modifica el anexo E del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de Policía Sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.*

El artículo 8 del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, establece que únicamente se autorizará la importación de esperma de animales de la especie bovina que proceda de los países terceros enumerados en la lista que figura en el anexo E. Dicha lista podrá ser completada o modificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las decisiones adoptadas por las autoridades comunitarias al respecto.

La Decisión 91/276/CEE, de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, ha modificado la Decisión 90/14/CEE, de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la Decisión 91/276/CEE, y a efectos de una mayor publicidad, resulta conveniente incorporar a la legislación española la nueva lista de países terceros de los que se autoriza la exportación a España de esperma congelado de animales de la especie bovina y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992.

**DISPONGO:**

Artículo único.

Se sustituye el anexo E del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el anexo de la presente disposición.

Disposición adicional primera.

1. Únicamente se autorizará la importación de esperma congelado de animales de la especie bovina procedente de terceros países o parte de los mismos enumerados en una lista elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas y que se publique, al igual que sus modificaciones posteriores, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la lista a que se hace referencia en el mismo, y sus modificaciones posteriores, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para un mayor conocimiento de los interesados.

Disposición adicional segunda.

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
PEDRO SOLBES MIRA

**ANEXO**

La lista de países terceros de los que se autoriza la importación de esperma congelado de animales de la especie bovina, en aplicación del artículo 8 del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio:

Australia.  
Austria.  
Canadá.  
Checoslovaquia.  
Estados Unidos.  
Finlandia.  
Hungria.  
Estados sucesores de Yugoslavia.  
Noruega.  
Nueva Zelanda.  
Polonia.  
Rumania.  
Suecia.  
Suiza.  
Israel.

**17805** *ORDEN de 16 de julio de 1992 por la que se regula la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario, con destino a su transformación industrial durante la campaña de 1992.*

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija en su artículo 2.º, 5, entre las funciones del Organismo, la de proveer a las Entidades asociativas del sector extractivo de ciertos medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos a la producción y facilitar créditos de campaña al sector, con el fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad. Asimismo, el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establece en la disposición adicional octava, entre las funciones del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), la concesión y gestión de las ayudas nacionales y comunitarias en favor de las Organizaciones de Productores Pesqueros, Cofradías de Pescadores, Cooperativas, Asociaciones y demás beneficiarios, actuando como organismo pagador.

El Reglamento (CEE) número 1911/91 del Consejo, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario en las islas Canarias dispone que la política común de pesca se aplicará en las islas

Canarias en las condiciones establecidas para la España peninsular, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de referencia, si bien en el mismo se especifica que la aplicación de la Política Común de Pesca deberá ir acompañada de la aplicación de medidas particulares para tener en cuenta las características específicas de las producciones de las islas Canarias. Hasta la entrada en vigor del nuevo sistema y de acuerdo con los principios generales que inspiran el programa POSEICAN, se requiere adoptar medidas específicas de carácter transitorio para el mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago canario de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y aseguren un nivel mínimo de rentas al sector productor. Las especies cuya producción se trata de apoyar son propias de la actividad de la flota de bajura y representan un notable porcentaje de la producción final pesquera canaria, cuyas condiciones de mercado es necesario regular con el fin de asimilar la comercialización de la producción de túnidos del archipiélago canario a las condiciones de la producción peninsular, regulada por el Reglamento (CEE) número 3687/91 del Consejo, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de productos de la pesca.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de las siguientes especies de túnidos:

Atún, «Thunnus thynnus» (Linnaeus, 1758), conocido localmente por Patudo.

Listado, «Euthynnus pelamis», (Linnaeus, 1758).

Patudo, «Thunnus obesus» (Lowe, 1839), conocido localmente por Tuna.

Rabil, «Thunnus albacares» (Bonaterre, 1788).

Atún blanco, «Thunnus alalunga» (Bonaterre, 1788), conocido localmente por Barrilote.

Art. 2.º Las ayudas que se establecen en la presente disposición serán de aplicación exclusivamente para la producción de túnidos destinada a la transformación industrial, procedente de la flota artesanal, registrada y con base en el citado archipiélago. Con tal fin, se entenderá por transformación industrial tanto la congelación como la fabricación de conservas.

Art. 3.º Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden los productores de atún, a través de sus respectivas Entidades asociativas, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial del archipiélago canario.

Art. 4.º Para la aplicación de la presente Orden, se establece un precio de garantía para cada una de las especies reguladas que será el nivel mínimo que podrán percibir los productores de túnidos para toda la producción vendida con destino a su transformación industrial, en los mercados del archipiélago canario.

Art. 5.º Se establecen como precios de garantía a la producción de túnidos para la campaña de 1992, en el archipiélago canario, los siguientes:

Atún (Thunnus thynnus), localmente Patudo, 141 pesetas/kilo.

Listado (Euthynnus pelamis), 90 pesetas/kilo.

Patudo (Thunnus obesus), localmente Tuna, 120 pesetas/kilo.

Rabil (Thunnus albacares), 140 pesetas/kilo.

Atún blanco (Thunnus alalunga), localmente Barrilote, 225 pesetas/kilo.

Art. 6.º La ayuda financiera que podrán percibir los productores de túnidos de Canarias se compone de una prima fija y una prima variable, cuya concesión se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La «prima fija» será equivalente a 18 pesetas/kilo del producto comercializado para su transformación industrial. Esta prima será de aplicación para aquellos productos comercializados fuera del archipiélago, dentro del territorio nacional y con destino final para la fabricación de conservas.

2. La «prima variable» se establece para los casos en que los precios en primera venta obtenidos por los productores sean inferiores a los niveles fijados como precios de garantía en el artículo anterior.

Dicha «prima variable» será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido por el productor y el correspondiente precio de garantía establecido para cada una de las especies en el artículo anterior. En todo caso, la cantidad a percibir en concepto de «prima variable» no podrá ser superior al 15 por 100 del precio de garantía establecido para cada especie.

Art. 7.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente norma, el cálculo y abono de las ayudas a que tengan derecho los productores pesqueros, a través de sus Entidades asociativas, se efectuará por periodos trimestrales. La percepción de la ayuda en concepto de «prima variable» se establecerá en base a la diferencia entre el precio percibido según factura y el precio de garantía establecido para cada producto. La diferencia entre ambos niveles, será la base de cálculo para la liquidación trimestral.

Art. 8.º Las solicitudes para el acceso a las ayudas previstas en la presente Orden serán remitidas por las Entidades asociativas de produc-